

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.

El que suscribe ERNESTO NUÑEZ AGUILAR, Diputado al Congreso del Estado de Michoacán, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la **Ley de Fomento a la Lactancia Materna del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México como en el mundo, la malnutrición ha sido la causa, directa o indirecta del 60% de las defunciones registradas cada año entre los niños menores de cinco años y más de dos tercios de esas muertes están relacionadas con prácticas inadecuadas de alimentación, durante el primer año de vida. Citando a Contreras Loya y López-Gatell, México tiene una de las tasas más bajas de lactancia materna exclusiva, lo que ha ocasionado un aumento de enfermedades que se presentan con menor frecuencia en la población que ha recibido una lactancia materna óptima.

Los niños malnutridos que sobreviven se enferman con mayor frecuencia y sufren durante toda su vida las consecuencias de una mala alimentación y retraso en su desarrollo. En el tema de salud, la gran preocupación de los últimos años es el aumento de la incidencia del sobrepeso y la obesidad entre los niños, debido a que las prácticas inadecuadas de alimentación constituyen una gran amenaza para el desarrollo social y económico, y son uno de los obstáculos más graves a los que se enfrenta el Estado para alcanzar y garantizar la salud.

La base de los principios de esta Ley es el derecho de los niños a recibir una nutrición adecuada y a acceder a alimentos inocuos y nutritivos, ya que ambos son esenciales para satisfacer el derecho al más alto nivel posible de salud, así como para las mujeres, por su parte, tienen derecho a una nutrición adecuada, a decidir el modo de alimentar a sus hijos, a disponer de información completa y a las condiciones apropiadas que les permitan poner en práctica sus decisiones.

Día con día, más mujeres se insertan al ámbito laboral fuera de casa, lo que en muchos casos lleva a las mujeres a tomar la decisión de no practicar la lactancia materna, por la dificultad de llevar a cabo esta tarea, por diferentes causas entre ellas: falta de un lugar adecuado para realizar la lactancia o extracción de leche, la lejanía de un centro de cuidado o guardería, los horarios y permisos laborales, entre otras. Es razón por la que se presenta esta ley como una herramienta para todas las madres trabajadoras con el firme propósito de fomentar y alentar la práctica de la lactancia materna con el conocimiento de que el principal obstáculo de la Lactancia Materna es la falta de información de la sociedad en general sobre todas las ventajas que esta práctica genera, tanto para los infantes como para las madres.

A pesar de que más del 90% de las mujeres comienzan a amamantar a sus hijos en algún momento luego del nacimiento, según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, menos del 14% de los bebés reciben únicamente leche materna durante los primeros 6 meses de vida como lo recomienda la Organización Mundial de Salud, señala González T., Esbar L., González L., (2012), en "Evidencia para la política pública en salud. Deterioro de la lactancia materna: dejar las fórmulas y apegarse a lo básico".

Sin embargo no se trata de culpabilizar a las madres quienes en su mayoría han crecido sin ser alimentadas al seno materno y quienes no han visto a sus madres o hermanas llevar una lactancia materna exitosa, sino de propiciar la ayuda que requieren para que estén informadas al momento de tomar su decisión sobre cómo alimentar a sus hijos y cuáles son las opciones que tienen disponibles y que

no sólo consideren el destete temprano o la lactancia mixta como única opción de alimentación.

Como se comentaba anteriormente el principal obstáculo de la lactancia materna es un asunto de desinformación y mitos culturales, aunque es un acto natural, la lactancia también es un comportamiento aprendido, prácticamente todas las madres pueden amamantar siempre y cuando dispongan de información exacta, así como de apoyo dentro de sus familias, comunidades y del sistema de salud.

Por otra parte también deberían tener acceso a la asistencia práctica especializada, y de consultores en lactancia acreditados, que mejoren las técnicas de alimentación y prevengan o solucionen los problemas de amamantamiento, para lograr una lactancia exitosa y duradera.

La leche materna es sin duda el mejor alimento que se pueda ofrecer a los humanos en sus primeros años de vida ya que no sólo es necesaria para una correcta nutrición, sino que permite que se establezcan diversos procesos naturales que se ven impedidos con el uso de las fórmulas infantiles, manifiesta la maestra Karla Arciga en “Factores que incidieron en la tasa de lactancia en Morelia, Michoacán 2006-2015”, Definición y Diseño de Políticas de Salud. Doctorado. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

La lactancia materna es además de la norma natural en cuanto a la alimentación de los bebés y niños pequeños, es también la piedra angular en cuanto a la correcta nutrición de las próximas generaciones.

Aumentar la tasa de lactancia materna exclusiva en Michoacán tendría innegables beneficios de salud, de ahorro de recursos económicos tanto para el Estado como para la economía familiar, atendiendo la máxima encomienda de reconocer y proteger los derechos humanos tanto de las niñas y niños como los de las mujeres.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Michoacán, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés de que los niños tienen derecho a recibir una nutrición adecuada y a acceder a alimentos inocuos y nutritivos, y ambos son esenciales para satisfacer el derecho al más alto nivel posible de salud. Las mujeres, por su parte, tienen derecho a una nutrición adecuada, a decidir el modo de alimentar a sus hijos, a disponer de información completa y a condiciones apropiadas que les permitan poner en práctica sus decisiones.

Artículo 2. En la práctica de la lactancia materna serán corresponsables los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coadyuvancia con los sectores privado y social para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna.

Artículo 3. La presente Ley se aplicará a todas las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes y niños pequeños.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Alimento complementario: Todo producto alimenticio idóneo para integrar la alimentación de lactantes mayores de seis meses de edad;
- II. Ayuda alimentaria directa: Es la adición de otros alimentos líquidos o sólidos, en el período después de los seis meses de vida cuando las necesidades nutricionales de los lactantes no se satisfacen solo con leche materna;
- III. Banco de leche: El establecimiento público para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada;
- IV. Código de sucedáneos: Es el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. OMS/UNICEF 1981;
- V. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: Son las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;
- VI. Instituciones privadas: Son las personas jurídicas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones;
- VII. Lactancia materna exclusiva: Es la alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos;
- VIII. Lactancia materna óptima: Es la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad;
- IX. Lactancia Materna: Es la alimentación con leche del seno materno;
- X. Lactante: Es la niña o niño de hasta dos años de edad;
- XI. Lactario o Sala de Lactancia: Es el espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla;

- XII. Niño pequeño: Es la niña o niño desde la edad de los dos hasta los cinco años;
- XIII. Secretaría: Es la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán;
- XIV. Sucedáneo de la leche materna: Es el alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna; y,
- XV. UNICEF: Es el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

Artículo 6. Para la aplicación de la presente Ley, el Secretario de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la Política Estatal en materia de lactancia materna;
- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables;
- III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las Políticas de Lactancia Materna;
- IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo;
- V. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña";
- VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;
- VII. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna;

VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna;

IX. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley;

XII. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación y promoción permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud;

XIII. Promover en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna. En los programas de estudios se debe explicar, clara y visiblemente, las ventajas y superioridad de la lactancia materna, haciendo uso de los avances científicos y metodológicos propuestos por la Organización Mundial de la Salud y los planes estratégicos de la Secretaría vigentes; y,

XIV. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7. En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes y niños pequeños. Se podrán distribuir sucedáneos para el consumo de los lactantes y niños pequeños cuando la lactancia materna sea imposible y haya sido médicamente prescrita, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA

SECCIÓN I

DERECHOS

Artículo 8. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.

Artículo 9. Es derecho de los lactantes y niños pequeños, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

Artículo 10. Son derechos de las madres:

I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones;

II. Disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia por maternidad, a solicitud de la madre con las opciones siguientes:

a) Por tres meses, con goce de medio sueldo;

b) Por seis meses, sin goce de sueldo; y,

c) Medio tiempo con goce de medio sueldo hasta por seis meses.

Para gozar de la licencia temporal, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante

certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente, que presentará a su centro de trabajo cada mes.

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en su caso;

IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución; y,

Artículo 11. Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES

Artículo 12. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla al menos dos años;

II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal;

III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible;

IV. Promover o coadyuvar hasta obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña";

V. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;

VI. Evitar el uso y la promoción de sucedáneos de la leche materna en base al Código de Sucesáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos;

VIII. Proveer en su caso, la ayuda alimentaría directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico;

IX. Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;

X. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche;

XI. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley;

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:

a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna;

b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil;

c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta por lo menos los dos años;

d) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar;

e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene;

f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y los riesgos asociados al uso del biberón.

XIII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con sucedáneos de la leche materna, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios;

b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso, taza, cuchara o suplementador;

c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto;

d) Costo aproximado de alimentar al lactante y niño pequeño, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.

XIV. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:

a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna;

b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna;

c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico;

d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.

XV. Las demás previstas en el Código de Sucédáneos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños;

II. Establecer lactarios o salas de lactancia públicas en instituciones públicas que cuenten con más de cincuenta mujeres en etapa reproductiva, asimismo, establecer lactarios o salas de lactancia en instituciones privadas que cuenten con más de cincuenta mujeres en etapa reproductiva;

III. Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos;

IV. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral; y,

V. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN,

APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 14. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

I. Lactarios o Salas de Lactancia; y,

II. Bancos de leche.

Artículo 15. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 16. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia en condiciones de dignidad y condiciones idóneas, son los siguientes:

- I. Equipo para la conservación de la leche materna;
- II. Mobiliario idóneo para amamantar o extraer la leche materna; y,
- III. Instalaciones adecuadas para la higiene de las usuarias.

Artículo 17. Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad sanitaria.

Artículo 18. La alimentación de los lactantes y niños pequeños a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrita;
- II. Por muerte de la madre o incapacidad de la madre;
- III. Abandono del lactante o niño pequeño; y,
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del niño.

Artículo 19. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIÓN “HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”

Artículo 20. La certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil satisfacen los requisitos para una lactancia exitosa, según lo señalan los pasos emitidos por la Secretaría de Salud de la Federación y UNICEF.

Artículo 21. Para obtener la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña", las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil deben cumplir con los "Diez pasos para la lactancia exitosa" siguientes:

I. Contar con una política por escrito sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud;

II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa;

III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia;

IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto;

V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés;

VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado;

VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día;

VIII. Fomentar la lactancia a demanda;

IX. Evitar el uso de biberones y chupones; y,

X. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.

CAPÍTULO V

COORDINACIÓN ESTATAL DE LACTANCIA MATERNA Y BANCOS DE LECHE

Artículo 22. La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche como la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna;
- II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto;
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna;
- IV. Facilitar y ejecutar los trabajos del Consejo Michoacano para el fomento de la Lactancia Materna;
- V. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VII. Promover la creación de coordinaciones de lactancia materna

- regionales y municipales y monitorear las prácticas adecuadas;
- VIII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna;
 - IX. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones;
 - X. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio;
 - XI. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia;
 - XII. Gestionar los recursos necesarios para el establecimiento y operación de los Bancos de Leche;
 - XIII. Promover la capacitación del personal en las áreas de la salud de los hospitales públicos y privados con áreas materno-infantil;
 - XIV. Promover una red de líderes y facilitadoras de información y ayuda para la lactancia materna;
 - XV. Examinar los materiales educativos e informativos para verificar si cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y, de ser necesario, formular las recomendaciones del caso a la atención de la Secretaría que deberá aprobar o rechazar dichos materiales; y,
 - XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO VI

CONSEJO MICHOACANO PARA EL FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 23. El Consejo Michoacano para el fomento de la lactancia materna, será órgano de consulta obligado en la materia de fomento a la lactancia materna:

- I. Estará integrado por personas que hayan obtenido alguna clase de certificación en lactancia;

- II. Elegirán a su Presidente, quien ejercerá el encargo durante un año calendario;
- III. Preferentemente serán mujeres que sean madres;
- IV. Los miembros serán propuestos por los miembros del consejo, instituciones, asociaciones, la academia o los ciudadanos;
- V. Su admisión será votada por los miembros del Consejo;
- VI. Su integración será honorífica y no devengarán pago alguno;
- VII. Estará integrado por nueve personas;
- VIII. Sesionará al menos una vez al mes; y,
- IX. El Coordinador Estatal de Lactancia Materna y Bancos de leche lo integrará con voz, pero sin voto, debiendo ser su Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

- I. La Secretaría;
- II. La Secretaría de Contraloría; y,
- III. La Unidad de Control Interno de las dependencias y organismos auxiliares.

Artículo 25. Son sanciones administrativas:

Las sanciones administrativas podrán ser precautorias y deberán estar previstas en las normas respectivas y a falta de éstas, podrán aplicarse, alternada o conjuntamente, las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente del Estado;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión temporal o definitiva; o,

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total. Las señaladas en las fracciones IV y V, podrán aplicarse precautoriamente.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo establecido en las normas aplicables, en caso de reincidencia se podrá duplicar la multa impuesta.

Artículo 27. Para la imposición de sanciones, la autoridad administrativa competente iniciará el procedimiento administrativo sancionador, concediendo tres días hábiles al particular para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes. Dentro de los tres días hábiles siguientes la autoridad citará a la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 28. La autoridad considerará para la individualización de la sanción:

I. Los daños que se hubieren producido;

II. El carácter doloso o culposo de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción;

IV. La reincidencia del infractor; y,

V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 29. La autoridad competente hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 30. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres meses, y se contarán desde la fecha en que se hayan conocido los actos u omisiones o de la última actuación que tienda a determinar la responsabilidad.

La facultad para que la autoridad cobre la multa respectiva prescribe en tres años.

Artículo 31. Cuando el infractor impugne las sanciones impuestas por la autoridad, se interrumpirá el plazo de la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva no admita ulterior recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Michoacán, proveerá los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto por la presente Ley, así como los incentivos y estímulos fiscales necesarios para su operación, a partir del Ejercicio Fiscal del año 2017, debiendo guardar los tiempos del proceso legislativo oportunamente en la presentación del proyecto de presupuesto.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá prever en el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal del 2017 los recursos necesarios para la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche dependiente de la Secretaría de Salud.

CUARTO. La Secretaría de Salud expedirá la reglamentación derivada de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Las instituciones públicas y privadas que prestan los servicios de salud destinados a la atención materno infantil deberán obtener el certificado "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" en un plazo que no deberá exceder de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Para la integración del Consejo, y solo para su puesta en marcha por una ocasión la Comisión de Salud y Asistencia Social propondrá los integrantes del

mismo, y someterá dicha planilla ante el Pleno del Congreso para su designación.
Una vez designados tomarán protesta ante el Secretario de Salud.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 11 once días
del mes de Marzo de 2016 dos mil dieciséis.

DIPUTADO ERNESTO NUÑEZ AGUILAR